

**PERÚ**Ministerio  
del AmbienteServicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones  
SosteniblesDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN  
AMBIENTAL PARA PROYECTOS  
DE INFRAESTRUCTURACÓDIGO DE VERIFICACIÓN  
12795449711740*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

FIRMADO POR:

**INFORME N° 00396-2020-SENACE-PE/DEIN**

- A** : **PAOLA CHINEN GUIMA**  
Directora de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura
- DE** : **ARTURO MARCOS SILVA ELIZALDE**  
Líder de Proyectos
- LIZBETH GIOVANNA AYALA CALERO**  
Especialista Legal I
- ASUNTO** : Evaluación de la solicitud presentada por la Asociación de Propietarios de Santo Domingo y el Golf de Paracas – ASOPARACAS con relación al procedimiento administrativo de la “Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado (MEIA-d) del Proyecto Terminal Portuario General San Martín”.
- REFERENCIAS** : a) DC-186 al Trámite T-MEIAD-00055-2018 (23.12.2019)  
b) DC-218 del Trámite T-MEIAD-00055-2018 (18.06.2020)
- FECHA** : Miraflores, 26 de junio de 2020

---

Nos dirigimos a usted con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante DC-186 al T-MEIAD-00055-2018, de fecha 23 de diciembre de 2020, la Asociación de Propietarios de Santo Domingo y el Golf de Paracas (en adelante, ASOPARACAS), presenta ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, DEIN Senace), un escrito mediante el cual solicita que en la evaluación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto Terminal Portuario General San Martín-Pisco (en adelante, MEIAD del Proyecto): i) *se analicen las observaciones, opiniones, percepciones y puntos de vista presentados en el escrito (Anexo N° 3); y , ii) que se le considere sujeto del procedimiento en adelante.*
- 1.2. Mediante DC-218 al T-MEIAD-00055-2018, de fecha 18 de junio de 2020, ASOPARACAS, representada por el señor Alejandro Harmsen Andress, manifiesta, entre otros aspectos, los siguientes puntos:

*“(…)*

- 1. Estamos sorprendidos porque a través del AUTO DIRECTORAL N°00102-2020-SENACE-PE/DEIN SENACE manifiesta que no nos habría comunicado la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°00176-2019-SENACEPE/DEIN, cuestión que sí ocurrió y en respuesta a la cual presentamos el 23 de diciembre el DC-186 (Ver anexo 1).*

*(…)*

- 3. A la fecha no se nos ha comunicado una resolución administrativa en respuesta al DC-186.*

**PERÚ**Ministerio  
del AmbienteServicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones  
SosteniblesDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN  
AMBIENTAL PARA PROYECTOS  
DE INFRAESTRUCTURA*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

4. *Al no contestar al DC/186 admitiendo la participación de AsoParacas en este procedimiento administrativo, nos han impedido recibir las observaciones, las respuestas a la mismas y ejercer nuestros derechos válidamente. Esto vicia este procedimiento administrativo.*
5. *En aplicación del artículo 3.5 de la LPAG un acto de aprobación de la MEIA del Proyecto carecería de uno de sus requisitos de validez, por cuanto el artículo 71.3 de la LPAG permite a AsoParacas ser parte del Procedimiento. Así, dicho acto administrativo será nulo en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10 de la LPAG.*
6. *AsoParacas ha contratado y culminado un estudio científico que encuentra graves impactos a las aves de la Reserva Nacional de Paracas. AsoParacas solicita presentar dicho estudio una vez seamos reconocidos como parte del Procedimiento por SENACE conforme a ley, por lo que una vez más solicitamos se resuelva la Solicitud con atención a las normas aquí citadas y las normas referidas en la Solicitud misma."*

## II. ANÁLISIS

- 2.1 En relación al punto 1 expuesto por ASOPARACAS en el documento de la referencia b), se debe precisar que de la revisión efectuada al expediente T-MEIAD-00055-2018, se advirtió que la dirección consignada en la Cédula de Notificación N° 08308-2019-SENACE de fecha 18 de diciembre de 2019, que diligencia la Resolución Directoral N° 00176-2019-SENACE-PE/DEIN de fecha 18 de diciembre de 2019, difiere de la acreditada por ASOPARACAS mediante DC-174 del Trámite T-MEIAD-00055-2018 de fecha 02 de diciembre de 2019, donde consignó y comunicó un nuevo domicilio procesal.

En mérito a lo señalado y de conformidad con el Principio del Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LAPG); y el numeral 26.1 del artículo 26° del mismo cuerpo normativo, a través del Auto Directoral N° 00102-2020-SENACE-PE/DEIN de fecha 12 de junio de 2020, se ordenó que se rehaga la notificación de la Resolución Directoral N° 00176-2019-SENACEPE/DEIN<sup>1</sup>, de fecha 18 de diciembre de 2019.

En este extremo es oportuno precisar que en mérito al Estado de Emergencia Nacional<sup>2</sup> vigente; y lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00035-2020-SENACE-PE, publicada el 16 de mayo de 2020, la notificación del Auto Directoral N° 00102-2020-SENACE-PE/DEIN, el Informe N° 00356-2020-SENACE-PE/DEIN que lo sustenta; así como la subsanación de la notificación de la Resolución Directoral N° 00176-2019-SENACEPE/DEIN y del Informe N° 00972-2019-SENACEPE/DEIN que la integra, se efectuó a través del correo electrónico institucional [mesadepartesdigital@senace.gob.pe](mailto:mesadepartesdigital@senace.gob.pe); habiéndose recibido el acuse de recibo con fecha 15 de junio de 2020<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Adjunta el Informe N° 00972-2019-SENACEPE/DEIN, de fecha 18 de diciembre de 2019, que forma parte integrante.

<sup>2</sup> Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19. Dicho plazo fue prorrogado mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, y N° 094-2020-PCM.

<sup>3</sup> Acuse de recibo efectuado por el señor Carlos Granda Boullón desde el correo [carlos.granda@grandafirm.com](mailto:carlos.granda@grandafirm.com); con copia a los correos electrónicos de Adriana Aurazo ([adriana.aurazo@grandafirm.com](mailto:adriana.aurazo@grandafirm.com)); y Alejandro Harmsen ([alejandroharmesen@gmail.com](mailto:alejandroharmesen@gmail.com)) en su condición de Presidente de ASOPARACAS.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones  
Sostenibles

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN  
AMBIENTAL PARA PROYECTOS  
DE INFRAESTRUCTURA

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

2.2 Con relación a los puntos 3, 4 y 5 expuestos por ASOPARACAS en el documento de la referencia b), se debe precisar lo siguiente:

2.2.1 De la revisión efectuada al expediente T-MEIAD-00055-2018, se ha verificado que mediante DC-186 al Trámite T-MEIAD-00055-2018 de fecha 23 de diciembre de 2019, ASOPARACAS solicitó que en la evaluación de la MEIAD del Proyecto: i) *se analicen las observaciones, opiniones, percepciones y puntos de vista presentados en el escrito (Anexo N° 3); y, ii) que se le considere sujeto del procedimiento en adelante.*

Al respecto, resulta necesario acotar que las observaciones contenidas en el Anexo N° 3 del DC-186 al Trámite T-MEIAD-00055-2018 de fecha 23 de diciembre de 2019, fueron debidamente trasladadas al Titular como parte de la incorporación de los aportes ciudadanos a la evaluación de la MEIA-d el 24 de diciembre de 2019, a través del Anexo N° 05 del Informe N° 00982-2019-SENACE-PE/DEIN, que sustenta el Auto Directoral N° 00210-2019-SENACE-PE/DEIN<sup>4</sup> de requerimiento de subsanación de observaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 49° del Reglamento de Protección Ambiental en el Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC; toda vez que las mismas también fueron presentadas mediante Anexo N° 3 del DC-169 al Trámite T-MEIAD-00055-2018 de fecha 20 de noviembre de 2019.

Cabe precisar que oportunamente mediante el punto 8 del análisis del Informe N° 00888-2019-SENACE-PE/DEIN, que sustenta el Auto Directoral N° 00189-2019-SENACE-PE/DEIN de fecha 27 de noviembre de 2019, se hizo de conocimiento a ASOPARACAS que las observaciones realizadas a través del Anexo 3 de las DC-169 al Trámite T-MEIAD-00055-2018 (cuyo contenido es el mismo que el Anexo N° 3 del DC-186 al Trámite T-MEIAD-00055-2018) serían incorporadas como parte de las observaciones que se efectuarían al Titular, tal y como se materializó conforme a lo señalado en el párrafo precedente.

En ese sentido, en concordancia con los Principios del Debido Procedimiento e Impulso de Oficio, regulados en los numerales 1.2 y 1.3, respectivamente, del TUO de la LPAG<sup>5</sup>, se encauzó debidamente las observaciones presentadas por ASOPARACAS mediante el Anexo 3 de

<sup>4</sup> Mediante Auto Directoral N° 00210-2019-SENACE-PE/DEIN se requiere a TERMINAL PORTUARIO PARACAS S.A., en el marco del procedimiento administrativo con Trámite T-MEIAD-00055-2018, cumpla con presentar la información y/o documentación destinada a subsanar las observaciones formuladas a la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (MEIA-d) del Proyecto "Terminal Portuario General San Martín-Pisco", descritas en los Anexos N° 01, 02, 03, 04 y 05 del Informe N° 00982-2019-SENACEPE/DEIN.

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)



las DC-169 al Trámite T-MEIAD-00055-2018, el cual, como reiteramos, tiene el mismo contenido que el Anexo N° 3 del DC-186 al Trámite T-MEIAD-00055-2018; razón por la cual no se ha limitado ni se ha restringido su participación en el procedimiento administrativo en curso.

Cabe precisar que esta información es plenamente accesible al público en general, a través del siguiente enlace web del Senace: <https://www.senace.gob.pe/grandes-proyectos-en-el-senace-3/#tab-1-2>

2.2.2 De otro lado, a mérito del DC-218 del Trámite T-MEIAD-00055-2018 de fecha 18 de junio de 2020; se ha efectuado la revisión del DC-186 al Trámite T-MEIAD-00055-2018, verificándose que a este último se adjuntan, entre otros, los siguientes documentos:

- Anexo N° 1: Copia simple del DNI del representante y Presidente de ASOPARACAS, señor Alejandro Harmsen Andress.
- Anexo N° 2: Copia simple del Acta de Asamblea Extraordinaria de ASOPARACAS de fecha 18 de abril de 2018.
- Anexo N° 4: Declaración Jurada suscrita el 23 de diciembre de 2019 por el representante y Presidente de ASOPARACAS, Señor Alejandro Harmsen Andress, manifestando que los documentos consignados como Anexos N° 2 y N° 5; así como todo otro documento presentado en copia en el marco de la solicitud son fieles y auténticas reproducciones de sus originales.
- Anexo N° 5: Copia simple de la Partida N° 11009823.

2.2.3 De acuerdo con el artículo 64° del TUO de la LPAG, las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.

2.2.4 Como se ha indicado, ASOPARACAS en el marco de la solicitud ingresada con DC-186 al Trámite T-MEIAD-00055-2018 de fecha 23 de diciembre de 2018, ha presentado una Declaración Jurada manifestando que los documentos consignados como Anexos N° 2 y N° 5; así como todo otro documento presentado en copia, son fieles y auténticas reproducciones de sus originales; lo cual es conforme con lo estipulado en el artículo 49° del TUO de la LPAG.

2.2.5 Considerando lo señalado, y en atención a la solicitud formulada y los documentos presentados por ASOPARACAS mediante DC-186 al Trámite T-MEIAD-00055-2018, de fecha 23 de diciembre de 2018, a fin de que se le considere sujeto del procedimiento en adelante; corresponde su incorporación como tercero administrado al procedimiento administrativo de la MEIAD del Proyecto, bajo los alcances de los artículos 62<sup>o6</sup> y 71<sup>o7</sup> del TUO de la LPAG.

<sup>6</sup> **Artículo 62.- Contenido del concepto administrado**

*Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:*

1. *Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.*
2. *Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.*

<sup>7</sup> **Artículo 71.- Terceros administrados**

*71.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación*



2.2.6 Asimismo, en virtud al numeral 7 del artículo 66° del TUO de la LPAG, que regula como uno de los derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, al cumplimiento de los plazos determinados para cada servicio o actuación y exigirlo así a las autoridades; se debe reconocer la incorporación de ASOPARACAS como tercero administrado al procedimiento administrativo de la MEIAD del Proyecto desde el 05 de febrero de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 39<sup>o8</sup> del TUO de la LPAG.

2.3 En relación al punto 6 expuesto por ASOPARACAS en el documento de la referencia b), se debe precisar que no existe ni ha existido impedimento alguno para que el estudio científico al que hacen referencia haya sido o sea presentado como parte de la incorporación de los aportes ciudadanos a la evaluación de la MEIAD del Proyecto; motivo por el cual, su presentación y/ o entrega no se ha encontrado supeditada en ningún caso a su incorporación como tercero administrado.

### III. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, los suscritos concluimos que:

- 3.1 En relación al punto 1 expuesto por ASOPARACAS en el documento de la referencia b), se debe precisar que de la revisión efectuada al expediente T-MEIAD-00055-2018, se advirtió un defecto en la notificación; por tanto y de conformidad con el Principio del Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LAPG; y el numeral 26.1 del artículo 26° del mismo cuerpo normativo, se ordenó mediante Auto Directoral N° 00102-2020-SENACE-PE/DEIN de fecha 12 de junio de 2020, que se rehaga la notificación de la Resolución Directoral N° 00176-2019-SENACEPE/DEIN, de fecha 18 de diciembre de 2019. Asimismo, debido al Estado de Emergencia Nacional vigente, la notificación de los referidos documentos y de los informes que los sustentan e integran, se efectuó a través del correo electrónico institucional [mesadepartesdigital@senace.gob.pe](mailto:mesadepartesdigital@senace.gob.pe); habiéndose recibido el acuse de recibo con fecha 15 de junio de 2020.
- 3.2 Con relación a los puntos 3, 4 y 5 expuestos por ASOPARACAS en el documento de la referencia b), se debe precisar que las observaciones presentadas en el Anexo N° 3 del DC-186 al Trámite T-MEIAD-00055-2018 de fecha 23 de diciembre de 2019, fueron trasladadas al Titular como parte de la incorporación de los aportes ciudadanos a la evaluación de la MEIA-d el 24 de diciembre de 2019, a través del Anexo N° 05 del Informe N° 00982-2019-SENACE-PE/DEIN, que sustenta el Auto Directoral N° 00210-2019-SENACE-PE/DEIN de requerimiento de subsanación de observaciones, de conformidad

---

*y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.*

*71.2 Respecto de terceros administrados no determinados, la citación es realizada mediante publicación o, cuando corresponda, mediante la realización del trámite de información pública o audiencia pública, conforme a esta Ley.*

*71.3 Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.*

**<sup>8</sup> Artículo 39.- Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa**

*El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones  
Sostenibles

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN  
AMBIENTAL PARA PROYECTOS  
DE INFRAESTRUCTURA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

con lo establecido en el artículo 49° del Reglamento de Protección Ambiental en el Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC.

- 3.3 En relación a la solicitud formulada por ASOPARACAS mediante DC-186 al Trámite T-MEIID-00055-2018, de fecha 23 de diciembre de 2018, a fin de que se le considere sujeto del procedimiento en adelante; corresponde su incorporación como tercero administrado al procedimiento administrativo de la MEIID del Proyecto, bajo los alcances de los artículos 62° y 71° del TUO de la LPAG; desde el 05 de febrero de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 39° del TUO de la LPAG.
- 3.4 Con relación al punto 6 expuesto por ASOPARACAS en el documento de la referencia b), se debe precisar que no hay impedimento alguno para que el estudio científico al que aluden en su solicitud haya sido o sea presentado como parte de la incorporación de los aportes ciudadanos a la evaluación de la MEIID del Proyecto; motivo por el cual, su presentación y/ o entrega no se ha encontrado supeditada al momento de su incorporación como Tercero Administrado en el procedimiento, por lo que la oportunidad de su presentación siempre ha sido potestad de ASOPARACAS.

#### IV. RECOMENDACIONES

- 4.1 Remitir el presente informe a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, para la emisión de la Resolución Directoral que incorpora a ASOPARACAS como Tercero Administrado al procedimiento administrativo de la MEIID del Proyecto.
- 4.2 Notificar el presente informe a ASOPARACAS, mediante el correo electrónico institucional: [mesadepartesdigital@senace.gob.pe](mailto:mesadepartesdigital@senace.gob.pe); para su conocimiento y fines correspondientes.
- 4.3 En concordancia con el artículo 3° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00035-2020-SENACE-PE, para la notificación de las actuaciones y/o pronunciamiento del Senace, se requerirá la autorización expresa del administrado (ASOPARACAS) para la notificación electrónica, la cual podrá ser comunicada al correo electrónico institucional: [mesadepartesdigital@senace.gob.pe](mailto:mesadepartesdigital@senace.gob.pe).

Atentamente,

Arturo Marcos Silva Elizalde  
Líder de Proyectos  
Senace

Lizbeth Giovanna Ayala Calero  
Especialista Legal I  
Senace



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones  
Sostenibles

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN  
AMBIENTAL PARA PROYECTOS  
DE INFRAESTRUCTURA

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año de la Universalización de la Salud"*

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

---

**PAOLA CHINEN GUIMA**  
Directora de Evaluación Ambiental para  
Proyectos de Infraestructura  
**Senace**